

DECRETO REGLAMENTARIO N° 638-1989 L*

Reglamenta Ley N° 348-L

San Juan, 3 de abril de 1989.

VISTO:

La Ley N° 5824 (Ley N° 348-L) "Ley para la Preservación de los Recursos de Agua, Suelo y Aire y Control de la Contaminación en la Provincia de San Juan"; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la mencionada Ley, en cuanto a descargas de efluentes a los diferentes cuerpos receptores de la Provincia, adoptando las medidas necesarias para prevenir toda alteración de las aguas superficiales y subterráneas, con el objeto de minimizar los riesgos de contaminación que generen. Que ha tomado debida intervención la "Comisión de Planeamiento y Coordinación", creada a tal efecto, por el artículo 32 de la Ley N° 5824 (Ley N° 348-L).

Que en virtud de las dificultades planteadas en la aplicación del Decreto N° 0841/03 se dispone la derogación total del mismo, siendo necesario la modificación y actualización del Decreto Reglamentario N° 0638 y su reordenación, en cuanto a las descargas de los distintos tipos de efluentes a los diferentes cuerpos receptores de la Provincia, adoptando las medidas necesarias para prevenir toda alteración de las aguas superficiales y subterráneas, adecuándolas a las actuales necesidades en función de la experiencia adquirida y/o de los avances tecnológicos logrados en el tema.

Que es necesario readecuar los parámetros físicos, químicos y bacteriológicos fijados para el vuelco de los distintos tipos de efluentes, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación, habiéndose considerado como antecedentes la siguiente legislación:

- * Ley Nacional N° 24585 De la Protección Ambiental para la Actividad Minera.
- * Resolución N° 778/96 -Reglamento General para el Control de Contaminación Hídrica - Provincia Mendoza.
- * Resolución N° 389/98 - Normas de Calidad de Vertidos de Efluentes Líquidos - Provincia Buenos Aires.
- * Límites Admisibles para Descarga de Efluentes Líquidos - Provincia de Córdoba.
- * Normas de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes – Ecuador.
- * Agencia de Protección Ambiental EE.UU. (EPA).
- * Normas de Descarga de Agua - Chile.
- * Código Alimentario Argentino.
- * Food and Agricultural Organization (FAO).

Que es necesario evitar la alteración de las aguas superficiales y subterráneas, a fin de minimizar los riesgos de contaminación que generen.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese la Reglamentación de la Ley N° 5824 (Ley N° 348-L), "Ley para la Preservación de los Recursos de Agua, Suelo y Aire y Control de la Contaminación en la Provincia de San Juan", cuyo texto se transcribe a continuación:

REGLAMENTACIÓN LEY N° 5824 (Ley N° 348-L) LEY PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS DE AGUA, SUELO Y AIRE Y CONTROL DE LA CONTAMINACION EN LA PROVINCIA DE SAN JUAN

ARTÍCULO 1º (Artículo 1º en Ley N° 348-L).- Quedan comprendidos en

* **Incluye:** Decreto Provincial N° 2107 de 2006 y Decreto Provincial N° 968 de 2016.

Véase: Decreto Provincial N° 1559 de 1991.

los alcances de esta Ley las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, mineras, de servicio y cualquier otra actividad que genere efluentes, de tipo industrial, agropecuario, minero o doméstico; quedando prohibida su descarga a las aguas superficiales o subterráneas del dominio público provincial; salvo aquellos casos que autorice la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2º (Artículo 2º en Ley Nº 348-L).- A los efectos de esta Ley, quedan comprendidas en el término Establecimientos industriales, todas las actividades definidas en el artículo 1º. Todo Establecimiento Industrial que vuelque sus efluentes a cualquier cuerpo receptor deberá contar con el pertinente sistema de tratamiento de los mismos, a los efectos de obtener la Autorización de Descarga, de modo que cumplan con los requerimientos técnicos que expresamente determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3º (Artículo 3º en Ley Nº 348-L).- Los vuelcos realizados a los cuerpos receptores del dominio público deberán reunir las condiciones de calidad (química, física y bacteriológica), fijadas en el Anexo I de esta reglamentación; y las condiciones de caudal (instantáneo máximo, promedio diario), frecuencia (variaciones diarias y/o semanales), periodicidad (épocas del año en que se produce el vuelco) y ubicación del punto de vuelco que fije la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá prohibir la descarga de efluentes de un Establecimiento Industrial a un determinado cuerpo receptor, cuando aun cumpliendo el Establecimiento Industrial con los parámetros de vuelco establecidos en el Anexo I, razones debidamente justificadas indiquen peligro de contaminación; en tal caso la Autoridad de Aplicación deberá expedirse por resolución fundada.

ARTÍCULO 4º (Artículo 4º en Ley Nº 348-L).- Queda prohibido el vuelco directo de residuos sólidos, áridos, escombros o basura a cualquier cuerpo receptor. No se permitirá la acumulación de los mismos cualquiera sea la cantidad y calidad cuando haya riesgo de percolación y contaminación de napas freáticas y aguas superficiales. Será el Municipio quien disponga el lugar físico de descarga de los mismos, en base a estudios de suelo y a la naturaleza de los residuos. Queda prohibida la descarga de residuos sólidos de cualquier naturaleza en las márgenes del Río San Juan y en cualquier otro cauce. Salvo aquellos que, por razones debidamente justificadas, estén autorizados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 5º (Artículo 5º en Ley Nº 348-L).- Queda prohibida la descarga a pozos absorbentes o la infiltración a terrenos que se encuentren conectados a cualquier acuífero libre o confinado. Salvo aquellos casos que por razones debidamente justificadas autorice la Autoridad de Aplicación. Todo vuelco de efluentes industriales a pozo absorbente debe estar precedido por un tratamiento de los mismos, cuya aprobación quedará a criterio de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6º (Artículo 6º en Ley Nº 348-L).- Queda prohibida la descarga de efluentes domésticos sin tratar a cualquier cuerpo receptor. Solo se permitirán volcar los efluentes domésticos a cuerpos receptores del dominio público o privado cuando los mismos sean tratados y cumplan las condiciones de calidad establecidas en la presente Reglamentación.

En ningún caso el destino final de los efluentes domésticos (tratados o no tratados) será la red de riego.

Queda prohibido la mezcla o confusión de efluentes industriales y domésticos para el vuelco a cauces receptores, salvo excepciones

expresamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación y debidamente justificadas técnicamente.

ARTÍCULO 7º (Artículo 7º en Ley Nº 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8º (Artículo 8º en Ley Nº 348-L).- Los Establecimientos Industriales deberán presentar prueba fehaciente de la calidad de sus efluentes industriales, mediante análisis físicos, químicos y bacteriológicos de muestras extraídas en el punto de vuelco al cuerpo receptor.

Las muestras de efluentes industriales deberán extraerse de acuerdo a las técnicas y metodologías de aplicación, establecidas por la Autoridad de Aplicación.

El muestreo de efluentes industriales y análisis podrá ser realizado por cualquier laboratorio oficial o privado, debidamente equipado, sujeto a la aprobación de la Autoridad de Aplicación. La frecuencia de presentación de análisis por parte del Establecimiento Industrial será fijada por la Autoridad de Aplicación.

Los costos y gastos que demanden la toma de muestras y los análisis necesarios para comprobar fehacientemente la calidad de los efluentes industriales volcados, serán solventados por el Establecimiento Industrial.

En cualquier caso, y ante cualquier duda la Autoridad de Aplicación podrá contrastar los resultados de los análisis tomados por el Establecimiento Industrial, con nuevas pruebas realizadas por el Instituto de Investigaciones Tecnológicas.

ARTÍCULO 9º (Artículo 9º en Ley Nº 348-L).- Derogado.

ARTÍCULO 10 (Artículo 10 en Ley Nº 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11 (Artículo 11 en Ley Nº 348-L).- La Autoridad de Aplicación podrá tomar conocimiento del vuelco de efluentes, como de la existencia de cualquier infracción a la Normativa vigente por denuncias, de oficio, a través de su propio accionar o por declaración del propio Establecimiento Industrial. En todos los casos los funcionarios y/o inspectores de la Autoridad de Aplicación, deberán realizar inspecciones para la constatación del hecho in situ, que serán suscriptas por el inspector y el responsable del establecimiento industrial o testigo.

Los funcionarios y/o inspectores están facultados a ingresar al Establecimiento Industrial para realizar inspecciones, recorrer el Establecimiento Industrial, tomar muestras, realizar aforos, realizar ensayos y las verificaciones que consideren pertinentes para establecer la calidad y cantidad de efluentes industriales evacuados.

Los funcionarios y/o inspectores evaluarán las características organolépticas del efluente industrial. Se entenderá por tales, aquellas características que puedan ser evaluadas a simple vista por su aspecto (color, olor, espuma, presencia de cuerpos flotantes, cuerpos gruesos, etc.), teniendo por sí misma validez para caracterizar un efluente industrial. La presencia de características organolépticas inapropiadas, determinará la condición de CONTAMINACION MANIFIESTA de los efluentes industriales; dada esta condición será obligatoria, por parte del Establecimiento Industrial, la presentación de análisis de los efluentes industriales vertidos en el cuerpo receptor, cuyo costo total estará a su cargo. Ante cualquier duda de la calidad del efluente industrial volcado, el funcionario y/o inspector podrá solicitar al Establecimiento Industrial una prueba fehaciente (análisis) de las características de los efluentes industriales volcados al cuerpo receptor. Deberá facilitarse a los funcionarios y/o inspectores el acceso a las distintas instalaciones del Establecimiento Industrial a fin de permitir las

tareas de inspección.

El responsable o encargado del Establecimiento Industrial pondrá a disposición del funcionario y/o inspector todos los datos, análisis y/o información general que necesite, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección. En caso de que se impida el acceso y/o demore el ingreso del funcionario y/o inspector al Establecimiento Industrial, éste será pasible de las penalidades que determine la Autoridad de Aplicación.

La inspección se llevará a cabo sin previa notificación.

ARTÍCULO 12 (Artículo 12 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13 (Artículo 13 en Ley N° 348-L).- Todo Establecimiento Industrial que vuelque o pueda volcar efluentes de cualquier naturaleza, directa o indirectamente, a los cuerpos receptores de dominio público, deberá obligatoriamente quedar empadronado en el Registro Especial numerado, abierto para tal fin por la Autoridad de Aplicación, quien fijará las condiciones a cumplimentar en cada caso.

Toda la documentación presentada para obtener la "Autorización de Descarga", deberá ir firmada por el representante legal del Establecimiento Industrial y por un profesional universitario con título habilitante e incumbencia en el tema, o por representante de Empresa especializada en tratamiento de efluentes.

En todos los casos el profesional actuante y el representante legal del Establecimiento Industrial serán los responsables del funcionamiento y eficacia de los sistemas de tratamiento de efluentes.

Los Establecimientos Industriales, deberán empadronarse en los plazos perentorios fijados por la Autoridad de Aplicación. Quedan comprendidos en el cumplimiento de este plazo tanto los Establecimientos Industriales nuevos, como aquellos que funcionando no cumplen con la documentación requerida, los cuales deberán completar y actualizar la información. Vencido dicho plazo y no cumplido lo dispuesto en el presente artículo, se aplicarán las sanciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación.

La información deberá ser actualizada por el Establecimiento Industrial, en momentos de producirse alguna modificación a lo declarado. El ocultamiento o falsedad de la información será pasible de las sanciones que disponga la Autoridad de Aplicación correspondiente.

ARTÍCULO 14 (Artículo 14 en Ley N° 348-L).- La Autoridad de Aplicación otorgará la "Autorización de Descarga" a los Establecimientos Industriales cuyos efluentes cumplan las condiciones de caudal, frecuencia, periodicidad, punto de vuelco y todo aquel dato solicitado por la Autoridad de Aplicación y que además cumplan con las Normas de Calidad previstas en el Anexo I.

La "Autorización de Descarga" tendrá carácter obligatorio, será precaria y podrá ser revocada si el Establecimiento Industrial infringe las condiciones para las cuales se otorgó. Los Establecimientos Industriales que a la fecha de aprobación de la presente Reglamentación estén radicados y en funcionamiento deberán adecuar sus efluentes a las disposiciones vigentes, dando cumplimiento a los requisitos fijados por la Autoridad de Aplicación.

A los Establecimientos industriales nuevos o a instalarse se les otorgará una "Habilitación Provisoria" del sistema de tratamiento hasta tanto ponga en régimen la planta. El tiempo de adecuación lo fijará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 15 (Artículo 15 en Ley N° 348-L).- El Establecimiento Industrial que no cumpla con las disposiciones de la ley y esta reglamentación, será pasible de la aplicación de sanciones de acuerdo a los procedimientos

establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Situación de riesgo o daño: Cuando la actividad del Establecimiento Industrial genere una contaminación de magnitud tal que pueda ocasionar riesgo o daño para la vida o salud de personas o animales, o fuera nociva para la vegetación, para la calidad del suelo o para la naturaleza del cuerpo receptor; será considerada una infracción grave, estando la Autoridad de Aplicación facultada para proceder a la inmediata clausura de la descarga o cesación de la actividad".

ARTÍCULO 16 (Artículo 16 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17 (Artículo 17 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18 (Artículo 18 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19 (Artículo 19 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20 (Artículo 20 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21 (Artículo 21 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 22 (Artículo 22 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23 (Artículo 23 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24 (Artículo 24 en Ley N° 348-L).- Obras Sanitarias Sociedad del Estado (OSSE) será Autoridad de Aplicación en lo referente al control de efluentes líquidos domésticos y los sólidos contenidos en éstos.

ARTÍCULO 25 (Artículo 25 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 26 (Artículo 26 en Ley N° 348-L).- Las Normas para instalaciones sanitarias se detallan en el Anexo II de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 27 (Artículo 27 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 28 (Artículo 28 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 29 (Artículo 29 en Ley N° 348-L).- a) La evacuación de los líquidos almacenados en los depósitos impermeables deberá efectuarse mediante el servicio de los camiones tanques atmosféricos. b) Obras Sanitarias Sociedad del Estado (OSSE) fija que los camiones tanques atmosféricos descargarán su contenido en el Establecimiento Depurador Bajo Segura, ubicado en el Departamento Santa Lucía, bajo las pautas que como Autoridad de Aplicación establece a los efectos. OSSE podrá fijar otros puntos de descarga.

ARTÍCULO 30 (Artículo 30 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 31 (Artículo 31 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 32 (Artículo 32 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33 (Artículo 33 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 34 (Artículo 34 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 35 (Artículo 35 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 36 (Artículo 36 en Ley N° 348-L).- Los Organismos Públicos o Privados o sus Áreas respectivas, encargados de la aprobación de planos, deberán requerir al Titular del Establecimiento Industrial, la aceptación por parte del Organismo de Aplicación, del proyecto provisional de las instalaciones de evacuación y depuración de sus aguas.

ARTÍCULO 37 (Artículo 37 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 38¹.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 39 (Artículo 38 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 40 (Artículo 39 en Ley N° 348-L).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°. — Comuníquese, dese al Boletín Oficial para su publicación y archívese.

¹ El artículo 38 de la Ley N° 5824, en el texto de la Ley N° 348-L se encuentra suprimido por objeto cumplido.

ANEXO I
NORMAS DE CALIDAD PARA DESCARGA
DE EFLUENTES INDUSTRIALES:

I- Descarga a colectora cloacal.

Como norma general no se admitirá en colectora de líquidos cloacales, efluentes industriales que contengan:

- a) Cuerpos gruesos capaces de producir obstrucciones (lanas, pelos, estopas, etc.)
- b) Residuos provenientes del tratamiento de los efluentes residuales cuyos parámetros excedan los límites máximos permitidos establecidos a continuación.

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES MÁXIMOS PERMITIDOS
pH	upH	6 a 9
Temperatura	°C	40
Conductividad	microsiemens/cm	2000
Sólidos suspendidos totales	mg/l	250
Sólidos sedimentables en 10 min. de naturaleza compacta totales	ml/l	0,5
Sustancias solubles en frío en éter etílico	mg/l	100
Hidrocarburos / Aceites minerales	mg/l	50
DBO	mg/l	250
DQO	mg/l	600
Arsénico	mg/l	0,1
Cadmio	mg/l	0,1
Cromo Trivalente	mg/l	2
Cromo Hexavalente	mg/l	0,2
Plomo	mg/l	0,1
Mercurio	mg/l	0,005
Zinc	mg/l	1
Cobre	mg/l	1
Níquel	mg/l	1
Cianuros Totales	mg/l	1
Cianuros fácilmente oxidables	mg/l	0,1
Detergentes (Totales)	mg/l	5
Fenoles	mg/l	2
Sulfures	mg/l	1

I bis-Descarga a desagües industriales. Como norma general no se admitirá en desagües industriales, efluentes industriales que contengan:

- a) Cuerpos gruesos capaces de producir obstrucciones (lanas, pelos, estopas, etc.).
- b) Residuos provenientes del tratamiento de los efluentes residuales cuyos parámetros excedan los límites máximos permitidos establecidos para la descarga a colectora detallados en el punto I- "Descarga a colectora cloacal" del presente Anexo, salvo aquellos casos que autorice Obras Sanitarias Sociedad del Estado (O.S.S.E) como Autoridad de Aplicación en lo relativo a descarga de efluentes industriales, la cual fijará las condiciones de los mismos.

II- Descarga a ríos, arroyos, vertientes, lagos y cauces de agua.

Como norma general no se admitirán en: ríos, arroyos, vertientes, lagos y cauces de agua, efluentes industriales que contengan:

- a) Restos flotantes; sustancias de apariencia aceitosa; espumas u otro tipo de residuos desagradables o nocivos.
- b) Sustancias que al sedimentar formen depósitos de fangos putrescibles o perjudiciales por cualquier motivo
- c) Cuerpos gruesos (lanas, pelos, trapos etc.).
- d) Sustancias tóxicas; malolientes; inflamables; explosivas, corrosivas o que puedan producir gases inflamables.

e) Residuos provenientes del tratamiento de los efluentes residuales cuyos parámetros excedan los límites máximos permitidos establecidos a continuación.

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES MÁXIMOS PERMITIDOS		
		Curso de aguas naturales y artificiales, lagos, lagunas, arroyos, etc.	Drenes y desagües	Absorción suelo
Color	Unidades de Color	12	18	18
Temperatura	°c	30	45	45
Conductividad	microsiemens/cm	1400	2500	2500
Sólidos sedimentables en 10 min. de naturaleza compacta totales	ml/1	0,5	0,5	0,5
Sólidos sedimentables en 2 hs. de naturaleza compacta totales	ml/1	1	1	5
Sólidos Suspendedos Totales (103 - 105 °C)	mg/1	40	40	50
Sólidos Solubles en Frío en Éter Etilico	mg/1	30	50	50
Antimonio	mg/1	0,02	0,02	0,02
Arsénico	mg/1	0,05	0,1	0,1
Bario	mg/1	2	2	2
Berilio	mg/1	0,1	0,1	0,1
Boro	mg/1	1	1	1
Cadmio	mg/1	0,01	0,01	0,01
Cianuro total	mg/1	0,2	0,2	0,2
Cloro libre	mg/1	1	1	1
Cloruros	mg/1	300	400	400
Cobalto	mg/1	0,05	0,05	0,05
Cobre	mg/1	1	1	2
Cromo Total	mg/1	0,1	0,5	0,5
Detergentes (SRAM)	mg/1	1	1	1
Compuestos Fenólicos	mg/1	0,05	0,05	0,1
Fosfatos	mg/1	0,7	0,7	5

Flúor	mg/l	2	5	5
Hidrocarburos Totales **	mg/l	ausente	0,5	ausente
Hierro Total	mg/l	2	2	2
Manganeso	mg/l	0,2	2	2
Magnesio	mg/l	100	100	100
Mercurio	mg/l	0,001	0,004	0,004
Molibdeno	mg/l	0,1	0,1	0,1
Níquel	mg/l	0,2	0,5	0,5
Nitratos (N- NO3) (UV)	mg/l	10	20	20
Nitrógeno Amoniaco (N- NH4)	mg/l	5	10	10
Nitrógeno total	mg/l	15	30	30
pH	mg/l	6,5-9	6,5-10	6,5-9
Plomo	mg/l	0,1	0,5	0,5
RAS	mg/l	12	12	12
Selenio	mg/l	0,02	0,02	0,02
Sodio	mg/l	250	250	250
Sulfato	mg/l	400	400	400
Sulfuro	mg/l	1	1	1
Litio	mg/l	2,5	2,5	2,5
Paladio	mg/l	5	5	5
Vanadio	mg/l	0,1	0,1	0,1
Zinc	mg/l	2	2	2
DBO	mg/l	50	100-200*	100-200*
DQO	mg/l	125	250-500*	250-500*
Coliformes Totales	nmp. /100ml	1000	2000	5000
Helminfos	huevos/l	1	1	1
Compuestos órgano -clorados	ug/l	≤ al Límite de Detección	0,5	0,5
Compuestos órgano -fosforados	ug/l	20	20	20

* La Autoridad de Aplicación fijará el valor en función de las características del efluente producido y del cuerpo receptor.

** La Autoridad de Aplicación se reserva el derecho de exigir mayor especificidad de estos compuestos.

III- En ningún caso el efluente volcado por el Establecimiento Industrial degradará las condiciones naturales de calidad del cuerpo receptor.

IV- No se admitirá, bajo ninguna circunstancia, el vuelco de efluentes con contenidos de sustancias prohibidas, conforme lo establezca la legislación vigente.

V- La Autoridad de Aplicación se reserva la facultad de solicitar al Establecimiento Industrial los estudios e información respecto al estado y calidad de las napas freáticas, aguas superficiales y subterráneas de la zona donde se produzca el vuelco del efluente, cuando circunstancias debidamente justificadas por la Autoridad de Aplicación así lo requieran. Los costos y gastos que demanden dichos estudios correrán por cuenta y cargo del Establecimiento Industrial.

ANEXO II
NORMAS PARA INSTALACIONES SANITARIAS DE DESAGÜES EN EL ÁREA
AT1—PRESA EMBALSE "QUEBRADA DE ULLUM"

I- Normas Generales - "Sistemas de Evacuación"

- a) El sistema general previsto, consistirá en recibir los desagües de cada sector en un conjunto cámara séptica y depósito impermeable.

Los líquidos residuales provenientes de uso en lavado, sólo podrán volcarse a los suelos, previo tratamiento desengrasante.

- b) Todas las operaciones de almacenaje de aguas servidas en la zona de embalse, así como las de cargas y descarga de camiones tanques serán controladas por OSSE.

- c) Los concesionarios deberán respetar rigurosamente las medidas de saneamiento ambiental que aseguren evitar la proliferación de insectos, focos de suciedad y malos olores.

II-Normas Particulares - "Tanque de almacenaje - Cámara séptica"

- a) El sistema de almacenaje consistirá en un conjunto de cámara séptica y tanque de depósito impermeables, conectados en serie. Los líquidos residuales deberán volcarse a la cámara séptica y de ésta, pasados a depósito tanque.

Se admitirá como relación mínima de almacenaje tres metros cúbicos por cada grupo de dos mingitorios y/o inodoros. Dicha relación deberá mantenerse en todos los casos, aún al variar el volumen total de almacenaje por variación de la distribución y/o agrupamiento de los inodoros y/o mingitorios.

- b) Las características estructurales de los tanques de almacenaje, cámara séptica y su ubicación responderán a las normas de construcción antisísmica vigentes en la Provincia. Los materiales de construcción deberán ser resistentes a la corrosión interna y externa y además, asegurar una perfecta impermeabilidad a través del tiempo.

- c) El tanque depósito deberá poseer conductos o elementos apropiados de ventilación, de tal manera de evitar malos olores en la zona de emplazamiento. Los diámetros de los conductos de ventilación serán de 0,060 m como mínimo.

- d) La capacidad de la cámara séptica y el tanque depósito deberá tener relación con la capacidad de las instalaciones y la periodicidad de la limpieza o desagote, tanto de los líquidos como de los sólidos depositados.

- e) El diseño de la cámara séptica deberá prever la limpieza periódica, por la parte superior. La profundidad de la cámara séptica no conviene que supere los 1,40 m.

- 1) Tanto la cámara séptica como el tanque depósito deberán poseer bocas de hombre para inspección. Se deberán prever cierres adecuados, inalterables y herméticos.

III- Normas Particulares - "Cañerías de conexión"

- a) Cañería Principal: Los artefactos: Inodoro Pedestal (IP), Inodoro a la Turca (IT) o Inodoro Común (IC) deberán descargar a una cámara de inspección de 0,60 x 0,60 y profundidad a diseñar. El diámetro mínimo de la cañería deberá ser de 100 mm. La pendiente máxima 1/20 y mínima 1/60, debe tener como mínimo una tapada de 0,40 m bajo el nivel del piso.

La descarga de pileta de cocina (P.C.) será boca de acceso (B.A.) o cámara de inspección (C.I.). La P.C. debe poseer sifón aprobado de 0,050m (horizontal de 0,060 m de hasta 5 m de longitud). El material de la cañería principal puede ser de hormigón comprimido, P.V.C., hierro fundido o asbesto cemento.

La cámara de inspección debe ubicarse dentro del circuito ventilado, la

ventilación debe colocarse en uno de los puntos más elevados de la cañería principal con diámetro mínimo de 100 mm., el material puede ser de asbesto cemento, hierro fundido o P.V.C. para cloacas. Accesos cañería principal: distancia máxima de inodoro a ramal, 15 m; distancia entre inodoro principal (I.P.) y cámara de inspección (C.I.) 30 m y distancia entre inodoro a la turca (I.T.) y la cámara de inspección 15 m.

- b) Artefactos Secundarios: Descarga a una pileta de patio abierto (P.P.A.) con cañería de P.V.C. para cloacas de 0,40 m de diámetro (hasta -3- tres metros de longitud).
- c) Descargas a cámara séptica: desde la cámara de inspección (C.I.) donde desaguan las instalaciones precedentemente indicadas, la descarga a la cámara séptica se efectúa mediante una cañería única de 0,100 m de diámetro con curso a 90° y sumergida a 0,10 m bajo nivel de salida. La salida de la cámara séptica al pozo impermeable, se hace a través de un ramal "T" sumergido 0,50 m y 0,05 m por debajo del nivel de entrada.
- d) Cuando no sea posible alcanzar las pendientes mínimas indicadas, se instalarán cañerías de mayor diámetro o tanques de inundación, destinados a producir descargas periódicas de agua.
- e) Los caños serán colocados con el mayor esmero y de acuerdo con los lineamientos y niveles indicados en el proyecto. Es indispensable que queden firmes y uniformemente asentados y que las juntas se ejecuten con materiales aprobados y resulten estancas o impermeables. Debe cuidarse especialmente que las juntas no formen en los interiores del caño, rebarbos o salientes que puedan ser motivo de obstrucciones o irregularidades en el escurrimiento.
- f) Las cámaras de inspección, bocas de desagües, bocas de acceso y piletas de piso, serán perfectamente impermeables y de marcas reconocidas. Las cámaras de inspección, bocas de desagües, bocas de acceso que se construyan en la obra y sobre piletas, serán de ladrillos de primera calidad, asentados con mezcla de una parte de cemento Portland y una de arena, alisado con cemento puro. El espesor mínimo de este revoque será de 0,015 m.
- g) Las piletas de cocina de viviendas individuales y las destinadas al servicio colectivo de hoteles, restaurantes o similares, deberán estar provistas de un artefacto o dispositivo, interceptor de grasa, de dimensiones adecuadas para el volumen de líquidos que deba tratar, luego del cual debe intercalarse pileta de patio abierta o tapada (P.P.A. o T.) según corresponda. El artefacto o dispositivo interceptor de grasa estará provisto de tapa y de ventilación adecuada, salvo el que se ubica en patios abiertos al cual no le hace falta ventilación, y deberá limpiarse con la frecuencia necesaria para asegurar su funcionamiento eficaz.
- h) Los establecimientos donde se laven, engrasen o reparen automotores o máquinas que usen nafta o aceites volátiles inflamables, que puedan descargar al pozo impermeable, deberán tener un artefacto o dispositivo interceptor de estas sustancias del tipo aprobado.
- i) Las fuentes decorativas, piletas de natación, cisternas, etc., tendrán desagües a pozo o a terrenos absorbentes donde no ocasionen perjuicio a terceros.

ANEXO III

A los efectos de la Ley y su reglamentación, los términos que se emplean en la misma tienen el siguiente significado.

Contaminación: Es la incorporación al suelo, aire y agua de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que alteren desfavorablemente las condiciones naturales de los mismos, pudiendo afectar el bienestar público.

Contaminación hídrica: Es toda acción o actividad humana o natural que implique la degradación de las cualidades de las aguas.

Efluente: Aguas residuales y residuos sólidos, líquidos o gaseosos, de composición variada proveniente de un proceso de tratamiento, proceso productivo o de una actividad minera, industrial, comercial, de servicios agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, que hayan sufrido degradación en su calidad original.

Cuerpo receptor: Es aquel capaz de contener, conducir o absorber los efluentes sólidos, líquidos o gaseosos.

Descarga o vuelco: Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o eventual.

Toxicidad: Propiedad de una sustancia, elemento o compuesto, de causar efecto letal u otro efecto nocivo a los organismos.

Sistema de Tratamiento: Es toda acción realizada sobre los efluentes producidos por el Establecimiento Industrial, previo a descargar al cuerpo receptor, de modo que los parámetros físico, químicos y bacteriológicos de los efluentes se ajusten a los límites establecidos por la reglamentación vigente.